



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida mediante oficio a la entidad bancaria para que constituya el certificado de depósitos judiciales.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional el demandado, señor EDGAR ANTONIO TRULLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.953 en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corrientes, inversiones virtuales, depósitos electrónicos, etc, en las siguientes entidades: BANCO W S.A., BANCO BAN100, BANCAMÍA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO UNIÓN, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIPAY, LULO BANK y MOVII S.A.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el BANCO W S.A., BANCO BAN100, BANCAMÍA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO UNIÓN, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIPAY, LULO BANK y MOVII S.A. en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, giros, remesas, similares y a cualquier título, que sean de propiedad de EDGAR ANTONIO TRULLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.953.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO W S.A., identificado con NIT número 900.378.212-2. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, radicado del proceso 19455408900120170019000.

**TERCERO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**CUARTO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**